

***REGLAMENTO COMPLEMENTARIO
PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y
ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE DEL
IUTEPI***

(De conformidad con el numeral 3 Del artículo 29 de la ley Orgánica de la Administración Central , El artículo 29 de la ley Orgánica de Educación y los Decretos N°. 1574 del 16-1-74 Y 1575 del 16-1-74)

ABRIL,2.002

El Instituto Universitario de Tecnología para la Informática (IUTEPPI), de conformidad con el numeral 3 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Central. El artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación y los Decretos N° 1574 del 16-1-74 y 1575 del 16-1-74. Procede a elaborar el presente “Reglamento Complementario para el Ingreso, Permanencia y ascenso del Personal Docente del IUTEPPI”; el cual entra en vigencia a partir del mes de Agosto del año 2002, según resolución del Consejo Directivo de fecha 14-05-2002.

Valencia, mayo de 2002

Art. N°1.- Los miembros del personal académico del I.U.T.E.P.I se clasifican en ordinarios, especiales, honorarios, contratados, asesores o docentes

Art. N°2.- Son miembros ordinarios del personal académico del quienes ingresan por concurso de oposición y se desempeñan en cargos de naturaleza permanentemente conforme a las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Art. N°3.- Los miembros ordinarios del personal académico se clasifican de acuerdo al sistema de escalafón en: Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular según sea el cargo; quienes para ascender deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- **Auxiliar Docente:** Son Aquellos miembros del personal ordinario que colaboran de manera directa en funciones de docencia, investigación o de extensión bajo la supervisión de un profesor. Estos miembros ascenderán conforme al artículo N° 4 del presente Reglamento.
- **Instructor:** Aquellos que habían ingresado por concurso de oposición y reuniendo los demás requisitos incluidos en el presente reglamento, permanezcan un mínimo de dos años en dicha categoría, más la presentación de un trabajo en beneficio de la cátedra.
- **Asistente:** Aquellos que habían ingresado por la vía correspondiente cumplan con los requisitos exigidos a tal fin permanezcan 4 años mínimos en esta categorías y presentar un trabajo especial de ascenso, con capacitación pedagógica, tecnológica o científica.
- **Agregado:** Aquellos que habiendo ingresado por la vía correspondiente cumplan con los requisitos exigidos a tal fin permanezcan 4 años mínimos en esta categoría y prestar un trabajo especial de ascenso pero deberán tener una especialización o maestría adicional a los requisitos señalados a demás de haber logrado un aporte significativo a través de un trabajo especial de ascenso.
- **Asociado:** Deberán permanecer 5 años cómo mínimo en esa categoría y adicionalmente título de 4to o 5to. nivel y presentar un presentar un trabajo especial de ascenso de significativo aporte al desarrollo tecnológico o científico.
- **Titular:** Máxima categoría y deberán tener el título de Postgrado y presentar su trabajo especial de ascenso que demuestre originalidad, creatividad e importancia científica y tecnológica y haber ejercido 10 años de educación superior.

En caso de los T. S. U., deberán ingresar cómo auxiliares docentes con un régimen de clasificación que se detalla en los artículos 4 y 5.

Art. N°4.- Los auxiliares docentes deberán estar en capacidad de colaborar en la realización de las clases prácticas y de laboratorio, preparar el material didáctico de las mismas y participar en la supervisión de la actuación de los alumnos en estas actividades, colaboran en los trabajos de investigación en laboratorios y en campos, así como la supervisión general del personal subalterno dedicado a estas labores.

Los Auxiliares Docentes se clasifican en los siguientes niveles:

- **Auxiliar Docente I.** Desde su ingreso hasta completar dos (2) años de su servicio más un trabajo de ascenso en su área o cátedra respectiva.
- **Auxiliar Docente II.** Durante los dos (2) años de servicio continuos más un trabajo de investigación.
- **Auxiliar Docente III.** Durante los tres (3) años de servicio continuos más un trabajo de investigación.
- **Auxiliar Docente IV.** Especialización en su área, más un trabajo de investigación, 5 años de servicio continuos.

Parágrafo Único: Para ascender de un nivel a otro se considerará, además de antigüedad, los méritos y el trabajo de ascenso de acuerdo con las disposiciones que para el personal Académico Ordinario están contenidas en el presente reglamento y en el Instructivo especial que para tal fin se elaborará. La ubicación en el escalafón no podrá, en ningún caso estar por encima del Auxiliar III .

Art. N°5.- Son miembros especiales los contratados, cuyas relaciones de trabajo se regirán por el contrato entre las partes y lo previsto en los convenios. Este personal será contratado para cubrir las tareas de docencia, investigación o de extensión de manera temporal.

Cuando un docente contratado adquiere el carácter de ordinario conforme con las previsiones de nuestro reglamento, tanto la antigüedad como las credenciales serán considerados en su escalafón.

Art. N°6.- Son los miembros honorarios aquellas personas que por méritos excepcionales en labores científicas culturales, tecnológicas o profesionales sean considerados por el Consejo–Directivo acreedores de tal distinción y no están obligados a realizar actividades académicas en la Institución.

Art. N°7.- La remuneración que se otorga al personal contratado será la que corresponda con sus credenciales, pero en ningún momento podrá ser superior a la que corresponda a un Profesor Agregado.

Art. N°8.- Los asesores son profesionales que por su experiencia y conocimiento en la especialidad del saber, puedan prestar funciones de asesorías a la Institución y su contratación por los servicios a prestar estará sujeta al plan de trabajo recomendado por la Sub-Dirección Académica respectiva y aprobado por el Director.

Art. N°9.- El Investigador y Docente libre, es aquel profesional cuyos servicios se contratan para dictar una asignatura, un seminario, cursillo o un trabajo de Investigación de carácter temporal u ocasional, previa autorización del Consejo Directivo, los contratos respectivos no podrán tener más de un (1) semestre de duración ni ser renovados al finalizar este, ni podrán firmarse nuevos contratos con la misma persona hasta que no haya transcurrido por lo menos dos (2) meses de haber finalizado el anterior.

Art. N°10.- Según el tiempo que dediquen a sus actividades docentes, investigación o extensión los miembros del personal docente de la Institución tendrán la siguiente dedicación.

- a) **Dedicación Exclusiva:** 45 horas semanales.
- b) **Tiempo Completo:** 36 horas semanales.
- c) **Medio Tiempo** 18 horas semanales.
- d) **Convencional:** (máximo)25 horas semanales.

El personal docente tiempo completo o medio tiempo que ocupan cargos administrativos, tales como Jefe de Departamentos, Coordinadores, Jefe de Unidad, etc., deberán cumplir con una carga semanal de clase que oscilará entre 8 a 16 horas semanales, según necesidades de la Institución y que estarán incluidas dentro de su tiempo de dedicación.

Los docentes ordinarios que actualmente vean desmejoradas su condición y/o situación con esta normativa se considerará como un derecho adquirido, y por lo tanto, por la vía excepcional quedarán en su condición administrativa actual, pero ubicado en la categoría académica correspondiente.

El Congreso Directivo podrá modificar, en el sentido de disminuir la carga académica de cualquiera de los docentes según le sean asignadas tareas adicionales, tales como tareas curriculares, planificación investigación orientación, evaluación institucional u otra de naturaleza similar.

Del Ingreso de los Miembros Personal Académico Disposiciones Generales

Para ser miembro del personal académico del I.U.T.E.P.I además de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada que establecen las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el presente reglamento.

Del Ingreso cómo miembro Ordinario del Personal Académico

Para ingresar cómo miembro ordinario del personal académico además de las previsiones del artículo anterior, la persona debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser Venezolano.
- b. Poseer título de Profesor, Licenciado u otro Título Universitario emitido por una Institución Educativa en el área del concurso, de acuerdo a las necesidades de la Cátedra.
- c. Haberse distinguido en sus estudios de Educación Superior o en el Ejercicio Profesional, o ser autor de trabajos valiosos dentro del sector, disciplina, área del conocimiento o asignatura para el cual se requieran sus servicios.
- d. Haber ganado el correspondiente concurso de oposición, de acuerdo con lo previsto en la normativa que se establezcan en este Reglamento.
- e. No haber sido removido del personal académico ni haber sido objeto de rescisión de contrato por incumplimiento del mismo, tanto en el I.U.T.E.P.I. como en otras Instituciones del Sistema Educativo Venezolano.

. No.-11. El ingreso como miembro ordinario del personal académico de IUTEPI. se hará en la categoría académica de Instructor, independientemente de las credenciales para mayor categoría del concursante.

Parágrafo único: Cuando por necesidades de Recursos Humanos se requiera de personal en una categoría superior a la de Instructor, podrá por la vía de la excepción autorizar el ingreso de las categorías de Asistente o Agregado, previa solicitud razonada del Consejo Directivo del Instituto respectivo, que justifique dicha necesidad, y en atención a los requisitos para el ingreso en esas categorías previstos en este Reglamento.

Art. No.- 12. Para ingresar como miembro ordinario en la categoría académica de Asistente se requiere, además de las condiciones generales de ingreso establecidas en el artículo 3, los siguientes requisitos: tener

cuatro (04) años de experiencia docente en Educación Superior y ser autor al menos de un (01) trabajo de investigación o publicación en el área del concurso, de un nivel igual al exigible para el ascenso a dicha categoría, además del puntaje por credenciales establecido para los Asistente.

Art. No.- 13. Para ingresar como miembro ordinario en la categoría de Agregado se requieren, además de las condiciones generales de ingreso establecidas en el artículo 3, de este mismo Reglamento, los siguientes requisitos: poseer título de post-grado a nivel de Magíster, tener ocho (08), años de experiencia Docente en Educación Superior y ser autor al menos de dos (02) trabajos de Investigación (trabajo de post-grado conducentes al título de especialistas, Magíster ó doctor), ó publicaciones en el área de concurso, de un nivel igual a los exigibles para ascender a esta categoría, además del puntaje por credenciales establecido para los Agregados.

Art. No.- 14. Los miembros del personal académico que ingresen en la categoría de Instructor se considera en período de prueba durante el lapso de dos (02) años, y podrán ser movidos y/o ratificados a solicitud cumplirán simultáneamente con programas de formación tanto en investigación como en capacitación pedagógica, en caso de no ser docente graduado, razonada del Consejo Directivo conjuntamente con el jefe de la Unidad Académica correspondiente.

Quienes ingresen en una (01) categoría superior a la de Instructor, durarán un (01) año, en período de prueba y al término del mismo podrán ser ratificados o no en el cargo, para lo cual se oirá el informe del Jefe de Área, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Académica correspondiente, quien lo tramitará al Consejo Directivo.

Parágrafo único: En la evaluación y conformación del informe a que se refiere el presente artículo, se oirá al interesado y a su jefe superior inmediato.

Art. No.- 15. Todo ganador de concurso de oposición se incorporará como miembro del personal ordinario en el período académico siguiente a la realización de aquel, previa aprobación de su ingreso por parte del Consejo Directivo.

Art. No.- 16. También formará parte del personal académico ordinario quienes ingresen a través de conformidad con las normas aprobadas para tales efectos.

Del Ingreso como Miembro Especial del Personal Académico

Art. No.- 17. Para ingresar como miembro especial del personal académico además de las condiciones generales establecidas en el artículo debe cumplir las siguientes:

- a.- Ser venezolano**
- b.- Reunir las condiciones de formación profesional de lo acrediten para el desempeño del cargo.**
- c.- Poseer elevados atributos morales y cívicos.**
- d.- Haber aprobado el correspondiente concurso.**
- e.- Las demás que acuerde con sujeción a la Ley de la materia.**

Del Ingreso por Concurso de Oposición

Art. No.- 18. El ingreso a IUTEPI. se hará por la vía del concurso de oposición y éstos se abrirán para atender funciones docentes en una disciplina, un grupo de asignaturas o en el Área del Conocimiento de Investigación, Extensión o actividades de Planificación, Orientación, Evaluación, cualquiera otra función académica o combinación de funciones, considerando el tiempo de dedicación previsto para el cargo que haya definido el Instituto respectivo y aprobado por el Consejo Directivo.

Parágrafo único: Una vez incorporado el ganador del concurso, si cambia las necesidades institucionales que origina la creación del cargo, el docente estará en la obligación de atender las funciones académicas que le sean asignadas en su área de formación considerando la carga horaria semanal de clases para su categoría, tiempo de dedicación y demás actividades previstas en este Reglamento.

Art. No.- 19. La solicitud de apertura del concurso deberá ser formulada por el subdirector académico, ante el Director del Instituto ó Colegio Universitario, quien la someterá del Consejo Directivo. La solicitud deberá estar acompañada de un informe con especificación, entre otros de los siguientes aspectos:

- a.- Constancia de que el cargo objeto del concurso, es de naturaleza permanente y necesaria.**
- b.- Causas que terminaron la vacante absoluta del cargo o razones que justifiquen la creación de uno nuevo.**
- c. Características y exigencias que, en términos de competencias profesionales, requiere el cargo.**
- d Tiempo de dedicación y labores específicas, que dentro del plan de actividades de dicha dependencia, cumplirá el docente.**
- e.- Indicación del número de docentes que integran la cátedra o la dependencia correspondiente, su condición académica, dedicación distribuidas en horas-aula y horas dedicadas a otras actividades.**
- f.- Previsión presupuestaria para el cargo.**
- g.- Otros que se consideren indispensables, a juicio del Consejo Directivo.**

Art. No.- 20. El proceso de los concursos una vez aprobados por el Consejo Directivo, el Director de la división de planificación procederá a elaborar el llamado a concurso, y se desarrollará de acuerdo con las siguientes fases:

a.- Convocatoria Pública.

b.- Inscripción de los aspirantes.

c.- Presentación y recepción de credenciales.

d.- Notificación al jurado.

e.- Evaluación de las credenciales de mérito.

f.- Lugar de presentación de las pruebas para la evaluación de los conocimientos y aptitud pedagógica en todos los casos.

g.- Veredicto del Jurado.

h.- Conocimiento de los resultados por parte del Consejo Directivo.

i.- Decisión de la Directiva.

j.- Notificación pública de los resultados del concurso.

Art. No.- 21. Deberá publicar la convocatoria al concurso por prensa regional y nacional y en los órganos de divulgación interna. La convocatoria, por decisión del consejo Directivo deberá contener:

a.- Instituto y dependencia que requiere el personal.

b.- Área de conocimiento y labores decentes, de investigación y extensión que deberá cumplir la persona que resulte seleccionada.

c.- Condiciones en las cuales se ejercerá el cargo (categoría académica, tiempo de dedicación y remuneración)

d.- Exigencias académicas que deberán llenar los aspirantes.

e.- Lugar, fecha y horario para formalizar la inscripción.

Acompañada, además, de la programación para el período siguiente. Previamente los miembros del personal académico presentarán a dichas dependencias un informe sobre las actividades cumplidas en el período objeto de la evaluación.

Parágrafo segundo: La evaluación del rendimiento del personal académico, incluido el sometido a prueba, se hará, por lo menos una vez al año, y se le notificará el resultado de la misma. Esta evaluación se tomará en cuenta para las decisiones en materia de asignación de responsabilidades, ascenso, aumentos de sueldo y otorgamiento de licencia.

Parágrafo tercero: El ascenso extraordinario es el solicitado por el profesor cuando haya obtenido un título de post-grado, bien sea de Magíster o de Doctor, en fecha posterior a su último ascenso, y siempre que haya permanecido tres (03), años como mínimo o en la categoría anterior a la que aspira. En todo caso, podrá ser solicitado para las categorías de profesor Agregado o Asociado y por una única vez durante su

permanencia. Para optar al ascenso extraordinario, el profesor deberá presentar un trabajo distinto a la Tesis de Grado o de trabajo de grado.

Parágrafo cuarto: La evaluación del desarrollo profesional y el desempeño del personal académico se realizará conforme al Instructivo que sobre la materia dicte.

Art. No.- 22 Los años de servicio requeridos en cada categoría del escalafón, debe cumplirse separada y sucesivamente. El tiempo en excedencia que transcurra en alguna categoría no se computará como tiempo de servicio para ascender a la categoría inmediata superior.

Art. No.- 23. El subdirector académico debe solicitar al Consejo Directivo los candidatos para conformar los miembros del jurado, los cuales de ser admitidos previo estudio hecho por dicho Consejo Directivo.

Art. No.- 24. La escogencia de candidatos por parte del Consejo Directivo debe hacerse por la cantidad de seis profesores ordinarios, con experiencia y formación en el área de conocimientos correspondientes al concurso.

Parágrafo primero: De los seis profesores, tres serán jurados principales y tres serán suplentes, uno de los miembros principales tendrá carácter del coordinador del jurado y deberá el Consejo Directivo designarlo como tal.

Parágrafo Segundo: No podrán ser miembros del jurado los instructores, ni aquellos profesores vinculados con alguno de los concursantes por parentesco de 4to. Hasta 2do. Grado consanguinidad.

De las características de los Trabajos de Ascenso

Art. N° 25 Los trabajos de ascensos podrán ser de carácter experimental, teórico o consistir en un tratado, monografía o texto que suponga una contribución valiosa en la materia.

Los trabajos de ascenso, en cuanto a su colaboración y a los fines de aceptación, estarán sujetos a los requisitos siguientes:

1. Deberán representar un esfuerzo del autor y ser originales, bien sea en su enfoque, en desarrollo o en su metodología.
2. No deberán haber sido publicados con anterioridad al último ascenso ni ser una reproducción total o parcial de otros trabajos elaborados con anterioridad.
3. Deberán presentarse en idioma castellano, exento los que realicen los profesores sobre aspectos específicos de su especialidad.

4. Deberán poseer razonamiento riguroso, exposición sistemática, fundamentación metodológica y bibliográfica necesarias para calificarlos como aportes valiosos a la ciencia, educación o cualquier otra manifestación de la cultura.

Parágrafo Único: El trabajo de ascenso podrá ser presentado en forma individual o por equipo. En éste último caso, los interesados deberán anexar una memoria que permita determinar y evaluar la contribución de cada uno de ellos y que a su vez tenga un valor tal, que llegue a constituir credencial de mérito suficiente para ascender a la categoría a la cual los mismos aspiran y deberán contar con la aprobación y autorización por escrito dada por el Consejo Directivo.

De la Inscripción, Recepción y Evaluación de los Trabajos de Ascenso.

Arr. N° 26 *El trabajo de ascenso deberá ser inscrito directamente por el interesado ante la jefatura de su Departamento o Unidad de Investigación con anticipación. A tal efecto, se llenará un formulario especial donde se indique toda la información que sea necesaria. El jefe de la dependencia de Adscripción del interesado tomará las providencias del caso, a objeto de brindar a éste las facilidades que requiera para realizar dicho trabajo.*

Parágrafo Único: Si al vencerse el plazo establecido para la entrega del trabajo, éste no se hubiese presentado a la dependencia correspondiente, la solicitud de inscripción del mismo quedará sin efecto y el interesado deberá hacer una nueva. En este caso perderá la opción de facilidad y apoyo que le pueda ofrecer el Instituto y la realización del trabajo correrá por la sola cuenta del interesado, salvo que éste demuestre fehacientemente que su incumplimiento obedeció a causas no imputables a su persona.

Art. N° 27 *Las fechas para la entrega de los trabajos de ascensos y sus correlativos a partir de las cuales se hará efectiva la ubicación y ascenso del personal académico ordinario las fijará el Consejo Directivo.*

Art. N° 28 El aspirante, al formalizar su solicitud de ascenso ante el organismo competente, consignará tres (3) copias, con vista al original, de los documentos que exige este Reglamento para tal efecto, y seis (6) copias del trabajo de ascenso y un resumen sobre su contenido.

Art. N° 29 El jefe de la Unidad Académica receptora Levantará un Acta en la que dejará constancia de la fecha de consignación y de los documentos recibidos de parte del interesado, entregará a éste copia de dicha Acta; y en un plazo de tres (3) días hábiles enviará esos recaudos a la Comisión Clasificadora junto con el Acta respectiva. Las copias del trabajo del ascenso las remitirá al Consejo Directivo, según sea el caso.

Art. N° 30 A los efectos de la evaluación del trabajo de ascenso, el Consejo Directivo nombrará un Jurado Calificador, dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes a la recepción del expediente.

Dicho Jurado estará integrado por tres (3) suplentes escogidos dentro del personal académico ordinario de ésta Institución.

Dichos miembros deberán tener una categoría académica igual o superior a la que aspira el interesado y ser de reconocida competencia en la materia objeto del trabajo que se va a evaluar. En todo caso, uno de los miembros del Jurado deberá pertenecer al personal académico del I.U.T.E.P.I.

Parágrafo Único: La aceptación como miembro del jurado es obligatorio para el personal académico, salvo que concurra alguna causa que, a juicio del Consejo Directivo, justifique la no aceptación de esa responsabilidad.

Art. N° 31 Los integrantes del Jurado Examinador no podrán estar vinculados a los aspirantes por lazos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni por relación conyugal.

Art. N° 32 Una vez designado el Jurado, el secretario del Consejo Directivo oficiará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a cada una de los miembros del mismo y les dará a conocer el nombre de Coordinador, quien será el encargado de hacer la convocatoria de sus demás colegas para las sesiones de trabajo que estimen convenientes, dentro del plazo que establece este Reglamento.

Parágrafo Único: Los miembros del Jurado podrán inhibirse o ser recusados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo con la normativa que a tal efecto dicte. Si se estimare con lugar cualquiera de los dos recursos mencionados, el Consejo Directivo procederá dentro de los diez (10) días siguientes a convocar al suplente respectivo.

Art. N° 33 Transcurridos los cinco (5) días hábiles reglamentarios para que proceda la inhibición o la recusación, si no se hubiese intentado ninguna de las dos partes de los interesados, queda sobreentendido la conformidad de los mismos; y al día siguiente del vencimiento de dicho lapso, el Consejo Directivo remitirá a cada uno de los miembros del Jurado la copia del trabajo de ascenso, al cual se le habrán anexado las normas que rigen esa materia.

Art. N° 34 Recibido el trabajo de ascenso por el jurado, éste fijará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del mismo, la fecha para que el autor, en acto público, haga su defensa, la cual no deberá exceder lo treinta (30) días a partir de su fijación.

Parágrafo Primero: Si dentro del plazo señalado, el jurado le hiciera al trabajo observaciones de forma o de fondo que a su juicio pudiera ser subsanadas fácilmente por el autor mediante la presentación de un escrito adicional, se le notificará al interesado, y se le indicará al mismo tiempo un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles para consignar las correcciones a que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo: Consignado el escrito que satisfaga las exigencias del Jurado éste fijará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del mismo, la fecha para la defensa y sustentación del trabajo.

Parágrafo Tercero: Si el escrito adicional para cumplir las exigencias del jurado no es entregado por el interesado en el plazo señalado, el trabajo de ascenso se considerará rechazado.

Parágrafo Cuarto: Si el trabajo de ascenso es rechazado o improbadado por el jurado, éste oficiará el Consejo Directivo, quién comunicará este hecho por escrito al interesado y devolverá el expediente al Departamento respectivo en el lapso de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Art. N° 35 Concluida la defensa del trabajo de ascenso, el jurado emitirá su veredicto y lo enviará al Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo aquella, dejando constancia escrita de este acto, lo cual será de estricto cumplimiento.

Parágrafo Único: Si el jurado no pronunciare el veredicto en el termino señalado anteriormente, el aspirante al ascenso podrá denunciar esta irregularidad ante el Consejo Directivo, el cual tomará las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

Art. N° 36 La decisión del Jurado se tomará por mayoría de votos y constará en el acta respectiva, que deberá ser firmada por totalidad de los miembros de aquél .Se dejará constancia del voto salvado o negado, cuando lo hubiere.

Art. N° 37 El veredicto del Jurado podrá ser impugnado por el interesado ante el Consejo Directivo mediante escrito razonado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificado.

Dicho Cuerpo decidirá sobre esta apelación en un lapso de quince (15) días hábiles y su decisión será inapelable.

Art. N° 38 El Jurado, por votación unánime de sus miembros, podrá otorgar mención honorífica, recomendar la publicación o ambas cosas, cuando el trabajo de ascenso así lo amerite.

Art. N° 39 Una vez conocida la decisión final el trabajo de ascenso, el Consejo notificará al interesado sobre su calificación definitiva y ubicación en la categoría académica que le corresponda. Así mismo, es obligación del ascendido entregar en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir de dicha notificación, tres (3) ejemplares del trabajo.

El Consejo Directivo notificará a las dependencias correspondientes a fin de que se actualicen los procedimientos Académicos _ administrativo del ascendido de acuerdo con el escalafón alcanzado.

Parágrafo Segundo: La actualización de los sueldos del personal académico ordinario como consecuencia del ascenso en el escalafón, se hará efectiva a partir de la iniciación del siguientes ejercicio fiscal.

. N°: 40 El trabajo de ascenso se regirá por las reglas establecidas en este Reglamento y las disposiciones especiales que se dicten al respecto; dará las facilidades académicas, administrativas y técnicas para que el Personal Académico Ordinario realice dicho trabajo en el tiempo en que

Reglamentariamente le responda, sin menoscabo de las obligaciones académicas esenciales que deba cumplir.

Art. N°: 41 Para la ubicación y ascenso del Personal Académico Ordinario, la Comisión Clasificadora Institucional podrá proceder de oficio o a petición del interesado. En el procesamiento de oficio, la Comisión solicitará al profesor, original y dos (2) copias de los documentos probatorios de los cursos realizados, publicaciones hechas, distinciones y méritos acumulados, años de servicio y otros que estimen convenientes para estos fines, conforme a las normas de clasificación dictadas al respecto y las que se pauten en el Reglamento. Cuando la ubicación o ascenso sea a solicitud del interesado, éste presentará anexo los recaudos ya señalados.

Parágrafo Único: El personal académico ordinario podrá realizar la actualización curricular durante todo el año; pudiendo pedir su reclasificación mediante solicitud motivada consignada durante el periodo estipulado para tal fin, como lo es la segunda quincena del mes de JULIO de cada año. (sin prórroga)

Art. N°: 42 Para ascender a la categoría de Profesor agregado, además de los requisitos establecidos en este reglamento, los miembros ordinarios del personal académico deberá poseer título de Especialista o Maestría y para ascender a la categoría de Profesor Asociado deberán poseer el título de Postgrado. Los títulos mencionados deberán ser otorgados por una Institución de reconocimiento prestigio nacional o internacional.

Art. N°: 43 El ascenso académico tendrá efectividad a partir de la aprobación por el Consejo.

Cuando el Consejo formule cualquier observación que obligue a una aclaratoria o medición, aún formal, se establecerán los lapsos para hacer las enmiendas exigidas y no habrá lugar a retroactividad en los beneficios socioeconómicos ni de antigüedad académica.

Parágrafo Primero: Los beneficios socioeconómicos derivados del cambio de categoría o dedicación se otorgarán a partir del siguiente ejercicio fiscal, tomando en consideración la fecha del acto de aprobación del trabajo de ascenso.

Parágrafo Segundo: Cuando quede suficientemente demostrado que el trabajo de ascenso y/o la solicitud planteada por el aspirante, sufrió mora injustificada en los órganos intermedios de revisión y tramitación, la responsabilidad por el daño será exclusiva de éstos y el Consejo al decidir por el caso, lo establecerá razonadamente.

Parágrafo Tercero: En Consejo Directivo, se llevará un libro de registro para el asiento de las solicitudes de manera tal que haya exactitud en los lapsos.

De las Instancias para la Ubicación y Ascenso en el Escalafón

Art. N°: 44 Para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones sobre ubicación y ascenso de los miembros ordinarios del personal académico, funcionará dos instancias a saber:

- a.- Comisión Clasificadora.
- b.- Consejo Directivo.

Parágrafo Primero: La decisión final en cuanto a la ubicación y ascenso, en todo supuesto, le corresponde al Consejo Directivo.

Art. N°: 45: La Comisión Clasificadora conformada de la siguiente manera:

- a.- El Subdirector Académico.
- b.- Jefe del Departamento donde corresponde el profesor.
- c.- Un representante profesional perteneciente al personal docente con su respectivo suplente designado por el Consejo Directivo.

Art. N°: 46 Los profesores que se designen para constituir las Comisiones indicadas en los artículos anteriores, deberán ser miembros ordinarios del Personal Académico a dedicación Exclusiva o Tiempo Completo y poseer una categoría académica no inferior a la de Agregado. Serán designados en el primer mes del año académico respectivo, durarán tres (3) años en sus funciones, y podrán ser ratificados para un nuevo período.

Son funciones de la Comisión Clasificadora:

- a.- Recibir y registrar en estricto orden de llegada las solicitudes de ubicación y de ascenso académico que formulen los docentes adscritos al Departamento o Unidad Académica correspondiente.
- b.- Recibir y revisar, para su admisión las credenciales de mérito que conformarán el expediente académico del docente o del auxiliar académico en el momento de la solicitud de ubicación inicial en el escalafón.
- c.- Estudiar, clasificar y calificar las credenciales de méritos presentadas por los Docentes y Auxiliares Docentes.
- d.- Estructurar los expedientes académicos de los Docentes y de los Auxiliares Docentes, de acuerdo con la normativa respectiva, al producirse el ingreso y a los fines de su ascenso académico.
- e.- Cursar las solicitudes de ascenso académico en los lapsos previstos en este Reglamento y velar por el estricto cumplimiento de dichos lapsos.
- f.- Conocer de los veredictos de los trabajos de ascenso remitidos por los Jurados Evaluados.
- g.- Llevar un registro pormenorizado de los expedientes académicos estudiados.

h.- Atender las consultas de los Miembros Ordinarios del Personal Académico en materia de ascenso, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

i.- Presentar anualmente, ante el Consejo Directivo, un informe acerca del trabajo realizado. Será objeto de sanciones el incumplimiento del presente reglamento.

j.- Decidir sobre la validez o no de los recaudos presentados por el solicitante a ingresar o ascender de escalafón.

k.- Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo o por los Reglamentos y Normas que dicte el Consejo Directivo.

Art. N°: 47 Son funciones del Consejo Directivo en lo referente a esta materia:

1. Designar los miembros del Jurado para Trabajos de Ascenso y notificar tanto a éstos como a los interesados sobre la composición de los mismos.
2. Conocer y decidir de las inhibiciones o recusaciones de los miembros nombrados para evaluar los trabajos de ascenso.
3. Conocer de las decisiones del Jurado e informar al interesado y a la Comisión Clasificadora Institucional.
4. Conocer y decidir sobre la apelación de las decisiones del jurado evaluador de un trabajo de ascenso, que interponga todo interesado, cuando hubiera lugar a ello.
5. Conocer de las decisiones de las Comisiones Clasificadoras.
6. Conocer y decidir las apelaciones sobre las decisiones de la Comisión Clasificadora.
7. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento General, el presente Reglamento.

DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
ENERO 2002

INSTRUCTIVO PARA LLENAR BAREMO ANEXO

2002 **MARZO DE**

Aspectos a considerar por la comisión evaluadora para trabajar con el instrumento: **Valoración de Meritos y Credenciales para la clasificación del personal Docente del Instituto Universitario de Tecnología para la Informática IUTEPI.** (Según el reglamento del personal docente y de investigación de los institutos de colegios Universitarios. Decreto N° 1575 del 16 – 01 – 74 y Adaptación del Régimen de Complementario par el Ingreso y Ascenso del personal docente de los Institutos y Colegios Universitarios. Decreto N° 74 del 15 – 02 – 85).

PARA INGRESO

1.- Cuando un profesor en razón de su dedicación se desempeña en dos o mas instituciones de Educación Superior se le acumularan puntos por el trabajo prestado en una sola de ellas (Articulo 36, numeral 5°, literal a).

2.- Cuando el docente haya prestado servicios simultáneos en los niveles de educación básica, diversificada y superior, se le asignaran los puntos que le corresponden por el trabajo cumplido en uno solo de estos niveles. (Art 36, numeral 5°, literal b).

3.- En caso de que haya simultaneidad en la prestación del servicio en la industria o administración y en la educación, se consideran los puntos que corresponden por uno solo de estos factores (Art. 36, N° 6, literal a).

4.- Con relación a los años de servicio en el ejercicio de la profesión universitaria, bien sea en cualquier nivel o modalidad del sistema educativo o en actividades no relacionadas con la docencia (Administración pública, Industria y otros), se contabilizarán los años de servicio en el área de competencia a partir de la fecha de obtención del título Universitario. (Art. 36, numerales 5° y 6°).

5.- Los años de servicio en la administración pública o en la industria se calcularán multiplicando el factor correspondiente por el número de años en el cargo, con un máximo de 5 puntos por este concepto.

▪ **De Instructor de Asistente:**

a.- Haber ejercido actividades de docencia, investigación o extensión en Educación Superior durante dos (2) años como instructor.

b.- Presentar un trabajo de ascenso.

c.- Acumular puntos hasta completar hasta un mínimo de (6) puntos.

▪ **De Asistente a Agregado:**

a.- Haber ejercido actividades de docencia, investigación o extensión en Educación Superior durante (4) años como asistente.

b.- Presentar un trabajo de ascenso.

c.- Acumular puntos hasta completar un mínimo de 13.

▪ **De Agregado a Asociado:**

a.- Poseer título Académico de cuarto o quinto nivel

b.- Haber ejercido actividades de docencia, investigación o extensión en Educación Superior durante (4) años como agregado.

- c.- Presentar trabajo de ascenso.
 - d.- Acumular como mínimo 21 puntos por merito.
- **De Asociado a Titular:**
- a.- Tener titulo académico de quinto nivel.
 - b.- Haber ejercido actividad docente de investigación o extensión en Educación Superior durante cuatro (4) años como asociado.
 - c.- Presentar trabajo de ascenso representado por un libro-texto en el área de su especialidad.
 - d.- Acumular (29) puntos por merito durante la permanencia en la categoría.

6.- **Los títulos** deberán estar debidamente protocolizados en el registro publico, acompañados de la certificación de calificaciones correspondientes. Los titulo y certificaciones expedidos en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades venezolanas, por separados, y si están escritos en otro idioma, requerirán ser traducido al castellano por un interprete publico. (Art. 37, numeral 1°, literales 1 y 2).

7.- Los meritos profesionales se calcularan multiplicando el factor correspondiente por el numero de años en el cargo, con un máximo de 3 puntos por este concepto.

8.- Las condecoraciones, ordenes o distinciones deberán haber sido otorgadas por organismos nacionales o extranjeros de carácter cultural o científico, debidamente reconocido por las autoridades venezolanas. Las certificaciones tecnológicas deben estar debidamente calificadas por organismos internacionales (Art. 36, numeral 17°).

9.- Con relación a los cursos, talleres, seminarios, y afines en educación superior o equivalente, debidamente acreditados, con evaluación, en el área de la

especialidad, se procederá realizar la siguiente operación, partiendo del criterio de que 64 horas acumulada, equivalen a un crédito y que 10 créditos otorgan 1 punto, hasta un máximo de 2 puntos: divida el numero total de horas acumuladas en las credenciales presentadas entre 64, este resultado arroja el numero de equivalente de horas en créditos, luego esta cifra la divide entre 10 y obtendrá los puntos que corresponden por este concepto. (Art. 147, literal c. del Regl. De los Inst. y Colg. Univ.). Ejemplo

En un total de seis (6) credenciales presentadas se contabilizan 120 horas, se procede a dividir:

$$\frac{120}{64} = 1.87 \text{ créditos, luego dividimos } \frac{1.87}{10} = 0.187 \text{ puntos}$$

Cuando los cursos sea sin evaluación, pero con certificado de asistencia, se tomaran 20 créditos para un punto, el cual será el máximo por curso a otorgar y se procederá con los cálculos según formula anterior, pero una vez se divide entre 10, será entre 20. Ejemplo:

En un total de seis credenciales presentadas se contabilizan 120 horas, se procede a dividir:

$$\frac{120}{64} = 1.87 \text{ Créditos. Luego dividimos } \frac{1.87}{10} = 0.187 \text{ puntos}$$

Cuando los cursos sean sin evaluación, pero con certificado de asistencia, se tomarán 20 créditos para un punto, el cual será el máximo por curso a otorgar y se procederá con los cálculos según fórmula anterior, pero en vez de dividir entre 10, será entre 20, ejemplo:

$$\frac{120}{64} = 1.87 \text{ créditos. Luego dividimos } \frac{1.87}{20} = 0.093 \text{ puntos}$$

10.- En relación con las publicaciones, los artículos deben haber sido publicados en revistas acreditadas. Los trabajos de investigación deben estar incluidos y cuyos resúmenes deben haber sido publicados en medios de reconocido prestigio, así mismo que hayan sido presentados en eventos científicos. Igualmente se exige para la producción de medios instruccionales y libros, los cuales deben estar autorizados o valuados por organismos oficiales o de reconocido prestigio en el ámbito cultural y científico.

11.- Se reconocerá a los docentes la ubicación en el escalafón otorgada por Instituciones de Educación Superior publicada en el momento de su ingreso.

PARA ASCENSO

1.- Se entiende por ascenso del personal docente ordinario, pasar de una categoría académica a la inmediata superior, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos (Artículo 20 del Decreto No: 74. 15.02.85).

2.- Para el ascenso del personal docente se requerirá del cumplimiento obligatorio y concurrente de las siguientes exigencias: (Artículo 22 del Decreto No: 74. 15.02.85).

a) Haber sido sometido a la clasificación de credenciales y experiencia según lo establecido en el artículo 38 del Decreto No: 1575 del 15.01.74.

Dicha clasificación tendrá por objeto verificar si el aspirante alcanzó la puntuación exigida para ascender de una categoría a otra, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de este decreto, a saber:

- 3 puntos para ascender de instructor a asistente
- 9 puntos para ascender de asistente a agregado
- 15 puntos para ascender de agregado a asociado
- 21 puntos para ascender de asociado a titular

b) Presentación y aprobación del Trabajo de ascenso.

c) Obtener una nota de suficiencia en la calificación de servicios del aspirante al ascenso.

3.- Los artículos 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios detallan estos requisitos, los cuales se resumen en los siguientes aspectos a considerar para el ascenso: